



DICTAMEN POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN TOTAL DE ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 - 2024.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante el Decreto número 1226, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 04 de abril del 2023, y publicado en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección del 22 de abril del 2023; fue aprobada la última reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, quedando vigentes sus disposiciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- II. El 29 de mayo de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público; mejor conocida como la “*Ley 3 de 3 contra la violencia*”.
- III. Con fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IIEPCO-CG-18/2023, aprobó el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
- IV. El 30 de agosto de 2023, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el Decreto número 1523, por el que en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción XXVII, de la CPELSO, facultó al Instituto, para que convocará a elecciones ordinarias del año 2024, para elegir Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como las Concejalías a los ayuntamientos de los Municipios de esta entidad federativa, que se eligen por el régimen de Partidos Políticos, mismo que entró en vigor a partir del día de su aprobación.
- V. Con fecha 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo IIEPCO-CG-24/2023, el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VI. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto en sesión especial, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VII. Con fecha 08 de septiembre de 2023, mediante acuerdo IIEPCO-CG-27/2023,



el Consejo General aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los, entonces 153¹ Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- VIII. El día 22 de octubre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó la prórroga del plazo de registro de aspirantes para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- IX. Con fecha 27 de octubre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-38/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó la Segunda Convocatoria para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- X. En sesión extraordinaria urgente de fecha 27 de diciembre de 2023, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, aprobó el Dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 107 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XI. Con fecha 28 de enero de 2024 el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-15/2024 aprobó la Tercera Convocatoria para el procedimiento de selección y designación de 46 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XII. En sesión extraordinaria urgente de fecha 24 de febrero de 2024, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024, aprobó el Dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de 19 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XIII. Con fecha 17 de marzo de 2024, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, presentó queja en contra de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.
- XIV. Con fecha 17 de marzo de 2024, vía correo electrónico se recibió queja de la ciudadana Xochitl López Velasco, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de

¹ El 23 de febrero de 2024, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/174/2023, se declara como jurídicamente válida la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada efectuada en la comunidad de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca. Con esa decisión, ese municipio cambió su régimen electoral del régimen de partidos políticos, al de Sistemas Normativos Indígenas, lo que causó que, actualmente, el número de municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos pasara de 153 a 152.



Santa Cruz Amilpas, el cual fue remitido a los integrantes de la Comisión de Primer Contacto.

- xv. Con fecha 29 de marzo de 2024, se recibió el oficio UTJyCE/201/2024, relacionado con el expediente PLS/IEEPCO/06/2024, mediante el cual se nos da vista del Procedimiento Laboral Sancionador de Acoso y Hostigamiento Laboral existentes en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.
- xvi. Con fecha 02 de abril del año en curso, la Coordinadora del Distrito 12, mediante tarjeta informativa informa que ha mantenido reuniones con los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales que le corresponden coordinar y que una primera reunión de trabajo se llevó a cabo el 01 de marzo de 2024, donde todos y cada uno de los integrantes expusieron sus problemáticas.
- xvii. Con la misma fecha 02 de abril de 2024, la Coordinadora del Distrito 12, mediante tarjeta informativa informa que se llevó a cabo una visita de supervisión al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; donde estuvieron presentes la Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada, integrante del Consejo General del IEEPCO, así como también la licenciada Noemí Agapito Confesor de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación y la Coordinadora del 12 Consejo Distrital Electoral Licenciada Genny Pérez Chávez para analizar las condiciones de la bodega electoral, instalaciones del Consejo Municipal referido y las diferencias existentes entre la Consejera Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal que no ocupa.
- xviii. Mediante oficio IEEPCO/DEOCE/0531/2024, fechado el 06 de abril de 2024, se instruyó a la Coordinadora del Distrito 12 con sede en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; que de acuerdo a las posibilidades de las actividades de su coordinación realizará visitas al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca a efecto de supervisar el correcto funcionamiento del mismo, así como para que los integrantes de dicho Consejo se apeguen a los principios rectores que rigen el actuar de este Instituto y sobre todo que exista respeto entre sus integrantes.
- xix. De acuerdo a la información proporcionada por la Coordinadora del 12 Consejo Distrital en su reporte del periodo comprendido del 26 de marzo al 20 de abril de 2024; en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, persiste el conflicto interno entre la Presidencia y Secretaría del Consejo Municipal Electoral referido, por lo que se ha reflejado el mal clima personal, en las actividades laborales.



CONSIDERANDOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. El artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

El párrafo tercero del artículo referido manda que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. El artículo 36, fracción V de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República desempeñar las funciones electorales.
3. El artículo 41, Base V, Apartado C de la CPEUM, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. En términos de lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE; y 30, numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la Ley General, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



TU VOTO
LO PUEDE
TODO

ELECCIONES
OAXACA
2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA



6. El artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o) de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.
7. Que, el artículo 207 de la LGIPE, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía; que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas, así como de los integrantes de los ayuntamientos de éstas últimas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

8. El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
9. En términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

10. Que de conformidad con el artículo 30, numerales 2, 3 y 5 de la LIPEEO, el Instituto, es un organismo público, autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; ser garante



de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, e impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

12. El artículo 34, fracción III de la LIPEEO, establece que este Instituto para el cumplimiento de sus funciones contará con los órganos desconcentrados, como lo son los Consejos Distritales Electorales que se instalan y funcionan de manera temporal, y dentro de sus atribuciones tienen la de preparar, desarrollar y vigilar la elección de Gobernatura del Estado y diputaciones al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia.
13. Que, las fracciones I, IV, VII y LXI del artículo 38 de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que confiere la Constitución Federal y la Ley General; Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal.

Designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las presidencias, secretarías y consejerías electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida; en el que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes, además establece que el Consejo General podrá atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en el Estado, el Consejo General hará los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley, armonizando los términos de la casilla única que defina el Consejo General del INE.

14. Que, el artículo 49, fracción III, de la LIPEEO, dispone que es atribución de la DEOCE, entre otros, Recabar de los consejos distritales y municipales electorales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.
15. Que el artículo 53, de la LIPEEO, establece que los consejeros distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de



diputaciones al Congreso, Gobernatura y Concejalías a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos descentrados se integrarán, con las representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes, con los siguientes integrantes: una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz pero sin voto.

16. El artículo 57, numeral 1 de la LIPEEO, señala que para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de Consejera o Consejero Electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.

Lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Ejerza la facultad de Atracción.

17. De conformidad con el artículo 5, incisos a) y b), de los Lineamientos, el Consejo General es la única autoridad facultada para determinar la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos descentrados del Instituto y así como delegar las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital que él mismo determine.

Así también el mismo artículo 5, inciso d), de los Lineamientos, dispone que, el Consejo General es la única autoridad que podrá determinar, cuando así lo estime oportuno, para garantizar el desarrollo del proceso electoral local, la desaparición de los Consejos Municipales que ya hubieren sido instalados.

18. Que el artículo 6, párrafo 1 y 2, de los lineamientos, señala que la atracción es la facultad que tiene el Consejo General para atraer las facultades y atribuciones de los órganos descentrados, en los casos que se estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral. Y que, la atracción total o parcial de facultades y atribuciones de los órganos descentrados, serán aprobados en sesión del Consejo General durante cualquier tiempo una vez iniciado el proceso electoral ordinario o extraordinario. En todos los casos, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar un dictamen fundado y motivado.
19. El artículo 7, numeral 1, inciso b), de los lineamientos, dispone que la no instalación de Consejos Municipales será procedente cuando sobrevenga, entre otro, que, al concluir todas las etapas de la convocatoria para la integración de los Consejos no se cuente con el número suficiente de personas aspirantes para integrarlos.
20. En el mismo artículo 7, numeral 4, de los Lineamientos establece que, de declararse la no instalación de alguno o algunos Consejos Municipales, los Consejos Distritales que asuman competencia para el desahogo de las funciones



que le hubieren sido delegadas, quedarán facultados además de sus atribuciones establecidas en la LIPEEO, para:

- a) Preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos dentro del ámbito de competencia de los consejos municipales atraídos;*
- b) Analizar la elegibilidad de las y los candidatos a integrar los ayuntamientos;*
- c) Registrar las planillas de las y los candidatos a integrar ayuntamientos, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género en todas sus vertientes;*
- d) Efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondan;*
- e) De ser el caso, coordinar la realización de debates entre las y los candidatos registrados a la Presidencia Municipal;*
- f) Sustanciar y dar trámite legal a los medios de impugnación relacionados con las elecciones municipales;*
- g) Atender oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral de su competencia;*
- h) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General relacionadas con las elecciones municipales;*
- i) Las que le instruyan el Consejo General, su Presidencia y la Secretaría Ejecutiva; y;*
- j) Las demás que le confieran estos Lineamientos y la normatividad interna del Instituto.*

21. El artículo 8, de los Lineamientos, establece que, el Consejo General en cualquier etapa del proceso, determinara la desaparición de los Consejos Municipales que ya hubieren sido instalados. En todos los casos deberá valorar los argumentos que le sean presentados en el Dictamen que le sea puesto a su consideración; la desaparición de los Consejos Municipales procederá cuando, una vez integrados e instalados, se presenten hechos o circunstancias que impidan su adecuado funcionamiento y ejecución de sus atribuciones, y con ello se ponga en riesgo la integridad de las personas integrantes del Consejo y se afecte el desarrollo del proceso electoral; cuando sea procedente la desaparición de un Consejo Municipal, en el acuerdo respectivo se establecerá la comisión, el órgano o el Consejo Distrital que deberá proceder al desahogo de las facultades de dicho Consejo Municipal que hubiere dejado de ejercer funciones; cuando el Consejo General declare la desaparición de un Consejo Municipal, las personas



integrantes dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de entregar los bienes, valores y documentación que hubiesen manejado durante su encargo; El órgano que designe el Consejo General para desahogar las atribuciones originalmente atribuidas a los Consejos Municipales que dejen de ejercer funciones, continuarán con aquellas actividades que se encuentren pendientes de ejecución o en trámite iniciado antes de su desaparición.

22. De conformidad en el artículo 9, numerales 1 y 3, de los Lineamientos, es facultad del Consejo General para, previa atracción, trasladar facultades y atribuciones de algún órgano desconcentrado a un Consejo Distrital. El Consejo General establecerá en el acuerdo respectivo las funciones que deban ser desempeñadas; los Consejos Distritales a los que se les deleguen facultades y atribuciones de un Consejo Municipal, atenderán además de las propias funciones y las establecidas en el artículo 63, numeral 2 de la LIPEEO, y las demás que le encomiende el Consejo General.
23. De conformidad con el artículo 10 de los lineamientos, las circunstancias que deberá contener el dictamen que se emita para la delegación de las facultades atraídas para que sean desahogadas por un Consejo Distrital, son las siguientes:
 - a) Los trabajos de la elección inmediato anterior;
 - b) La distancia que guarde con alguna cabecera distrital y dificultad para su acceso;
 - c) Los medios de comunicación disponibles;
 - d) Las condiciones mínimas que establezca la legislación electoral, así como el Reglamento de Elecciones para instalar un Consejo Electoral;
 - e) El número de secciones o casillas que compongan la circunscripción municipal;
 - f) El número de electores dentro de la demarcación;
 - g) La suficiencia económica disponible; o
 - h) Cualquiera que garantice el normal desarrollo de la elección local.
24. Como se establece en el artículo 12, numeral 1, de los lineamientos, los Consejos Distritales que desarrollem atribuciones y funciones de los Consejos Municipales, estarán integrados conforme al artículo 53, numeral 3 de la LIPEEO.

Que el artículo 13, numeral 1, señala que las personas que sean nombradas en las presidencias y secretarías de los Consejos Distritales desempeñarán las atribuciones establecidas para los Consejos Municipales que les hubieren sido delegadas, y serán responsables del correcto resguardo de los archivos de sus propios consejos y de aquellos Consejos Municipales que les sean encargados por acuerdo del Consejo General.



25. Por su parte el artículo 15, de los Lineamientos, dispone que, para el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos descentrados, la Secretaría Ejecutiva proveerá a solicitud de la Dirección, los recursos humanos y materiales necesarios para el desahogo de las funciones delegadas; En todos los casos deberá atenderse la suficiencia presupuestal del Instituto, así como a los criterios de racionalidad, austeridad, eficacia, eficiencia, economía, transparencia, legalidad, honestidad, control y rendición de cuentas.

Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

26. El artículo 6 del Reglamento de Sesiones, establece las atribuciones de la Presidencia, que, además de las atribuciones establecidas en los artículos 61 y 64 de la LIPEEO, son atribuciones de la Presidencia de los Consejos:

- I. Convocar a las personas integrantes del Consejo, así como presidir, participar y conducir las sesiones;
- II. Presidir y conducir las reuniones de trabajo necesarias para las actividades del propio Consejo, así como invitar y participar en las mismas;
- III. Tomar la protesta a las personas que integren por primera vez al Consejo;
- IV. Iniciar, suspender y clausurar las sesiones, además, declarar los recesos que fueren necesarios;
- V. Instruir a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- VI. Solicitar a la Secretaría retirar asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
- VII. Participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo.
- VIII. Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- IX. Consultar a las y los integrantes del Consejo si los asuntos del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- X. Instruir a la Secretaría que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- XI. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de las y los miembros de su Consejo, así como aquellos que considere pertinentes o bien los que le sean instruidos por el Consejo General, la Presidencia del Consejo General o la Secretaría Ejecutiva;
- XII. Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las medidas que le confieren las disposiciones aplicables y el presente Reglamento;
- XIII. Someter a consideración del Consejo la ampliación del tiempo de duración de la sesión, señalado en el artículo 7, numeral 2 de este Reglamento.
- XIV. Firmar, junto con la Secretaría, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo;



- XV. Conducir los trabajos con perspectiva intercultural y de género, y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- XVI. Salvaguardar los paquetes electorales desde su recepción en el Consejo y hasta la remisión de los mismos a la sede que disponga el Consejo General;
- XVII. Informar de manera inmediata al Consejo General del Instituto, sobre la realización del recuento total de votos;
- XVIII. Ordenar la creación de grupos de trabajo, para la realización de recuentos totales o parciales de las casillas;
- XIX. Las Presidencias deberá integrar los expedientes de la elección, con el apoyo de la Secretaría.
- XX. Tomar las provisiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;
- XXI. Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales en materia electoral;
- XXII. Podrá solicitar a las autoridades estatales y municipales los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones;
- XXIII. Coadyuvar en la tramitación y remisión de los medios de impugnación derivados de las inconformidades a las determinaciones del Consejo;
- XXIV. Las demás que le sean instruidas y delegadas por el Consejo General, la Presidencia del Consejo General o la Secretaría Ejecutiva de este, o por disposición de la LIPEEO y en los Reglamentos del Instituto.

27. En el Artículo 7, del Reglamento de Sesiones, establece las atribuciones de las y los Consejeros Electorales

- I. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones; así como participar en las reuniones de trabajo;
- II. Integrar el pleno de su Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones, procurando el diálogo paritario y con inclusión;
- IV. Solicitar a la Presidencia, de conformidad con este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
- V. Presidir e integrar los grupos de trabajo que determine la Presidencia;
- VI. Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales en materia electoral;
- VII. Podrá integrar las Comisiones y rendir informes al Consejo conforme a este Reglamento, y
- VIII. Las demás que le sean instruidas y delegadas por el Consejo General, la Presidencia del Consejo General o la Secretaría Ejecutiva, o por disposición de la LIPEEO y en los Reglamentos del Instituto.



28. Por su parte, el artículo 8, del Reglamento de Sesiones, establece las atribuciones de la Secretaría, que, además de las atribuciones establecidas en los artículos 62 y 65 de la LIPEEO, son atribuciones de la Secretaría las siguientes:

- I. Preparar el proyecto de orden del día de las sesiones y de las reuniones de trabajo;
- II. Remitir oportunamente a las personas integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- III. Tomar lista de asistencia a las y los integrantes del Consejo y llevar el registro de la sesión;
- IV. Declarar la existencia del cuórum legal;
- V. Dar lectura de los documentos presentados;
- VI. Participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto;
- VII. Tomar nota de las votaciones de las y los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VIII. Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por las personas integrantes del Consejo;
- IX. Firmar, conjuntamente con la Presidencia, todos los acuerdos aprobados;
- X. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, minutas y acuerdos aprobados;
- XI. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- XII. Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral;
- XIII. Atender las instrucciones de la Presidencia y auxiliarla en sus tareas;
- XIV. Expedir las copias certificadas de los documentos del Consejo que le sean solicitadas, haciéndolo del conocimiento de la Presidencia;
- XV. Instrumentar el procedimiento de cómputo de una casilla ante el Pleno del Consejo, conforme a lo señalado en los Lineamientos de Cómputos del Instituto;
- XVI. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral que le encomiende la Secretaría Ejecutiva, en términos del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto;
- XVII. Coordinarse con la Presidencia para el debido trámite de los medios de impugnación;
- XVIII. Realizar la verificación de hechos en las quejas motivadas por propaganda impresa dentro de su ámbito territorial, integrar el expediente y turnarlo inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva para su trámite correspondiente, en términos del Reglamento de Quejas y



- Denuncias del Instituto;
- XIX. Las demás que le sean instruidas y delegadas por el Consejo General, la Presidencia del Consejo General o la Secretaría Ejecutiva, o por disposición de la LIPEEO y en los Reglamentos del Instituto.

Caso: Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

- XX. Con fecha 17 de marzo de 2024, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, presento queja en contra de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.
- XXI. Con fecha 29 de marzo de 2024, se recibió el oficio UTJyCE/201/2024, relacionado con el expediente PLS/IEEPCO/06/2024, mediante el cual se nos da vista del Procedimiento Laboral Sancionador de Acoso y Hostigamiento Laboral existentes en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.
- XXII. Con fecha 02 de abril del año en curso, la Coordinadora del Distrito 12, mediante tarjeta informativa informa que ha mantenido reuniones con los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales que le corresponden coordinar y que una primera reunión de trabajo se llevó a cabo el 01 de marzo de 2024, donde todos y cada uno de los integrantes expusieron sus problemáticas.
- XXIII. Con la misma fecha 02 de abril de 2024, la Coordinadora del Distrito 12, mediante tarjeta informativa informa que se llevó a cabo una visita de supervisión al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; donde estuvieron presentes la Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada, integrante del Consejo General del IEEPCO, así como también la licenciada Noemí Agapito Confesor de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación y la Coordinadora del 12 Consejo Distrital Electoral Licenciada Genny Pérez Chávez para analizar las condiciones de la bodega electoral, instalaciones del Consejo Municipal referido y las diferencias existentes entre la Consejera Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal que no ocupa y se consideró viable la impartición de un taller para la integración de las personas miembros de los Consejos Distrital y Municipal.
- XXIV. Mediante oficio IEEPCO/DEOCE/0531/2024, fechado el 06 de abril de 2024, se instruyó a la Coordinadora del Distrito 12 con sede en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; que de acuerdo a las posibilidades de las actividades de su coordinación realizará visitas al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca a efecto de supervisar el correcto funcionamiento del mismo, así como para que los integrantes de dicho Consejo se apeguen a los principios rectores que rigen el actuar de este Instituto y sobre todo que exista respeto entre sus integrantes.



- xxv.** De acuerdo a la información proporcionada por la Coordinadora del 12 Consejo Distrital en su reporte del periodo comprendido del 26 de marzo al 20 de abril de 2024, en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, persiste el conflicto interno entre la Presidencia y Secretaría del Consejo Municipal Electoral referido.
- xxvi.** Por otro lado, el artículo 38 de la LIPEEO dispone que el Consejo General dentro del ámbito de su competencia tienen, entre otras, las atribuciones siguientes: Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal; Vigilar el correcto funcionamiento de los procedimientos de recuentos parciales o totales de votos, llevados por los consejos municipales y distritales en los casos previstos por la ley; Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio; determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley; - Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado de Oaxaca, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE; Solicitar de los consejos distritales y municipales electorales, y en general de cualquier autoridad, la información que estime necesaria, para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones o quejas presentadas por ciudadanos, candidatos o agrupaciones políticas estatales y partidos políticos.
- xxvii.** Ahora bien, el instituto enfrenta uno de los mayores retos en la historia de las elecciones pues se encuentra organizando una de las elecciones concurrentes más grandes en el Estado, proceso que debe realizarse en forma eficiente, con resultados auténticos y transparentes, toda vez se renovará el Poder Legislativo y 152 Presidencias Municipales.
- xxviii.** En ese sentido y de acuerdo al análisis del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, desde que fue instalado lejos de asumir un compromiso y participación diligente en el servicio electoral que les ha sido encomendada, su atención se centra en los conflictos internos que presentan tanto la Presidenta como la Secretaría del Consejo que nos ocupa; por otra parte estos dos cargos son los dirigentes de las actividades que deban realizarse y por ello resulta indispensable que exista armonía, comunicación y que sean personas con experiencia en disciplinas relevantes para brindar un seguimiento puntual en las



actividades que se ejecuten en este Proceso electoral que nos encontramos realizando.

- xxix.** De este modo para el Instituto, era importante establecer pláticas entre las partes para encontrar soluciones en sus conflictos personales, sin embargo, a pesar de las pláticas y taller que recibieron el día 17 de abril de 2024 por la Unidad de Género de este Instituto, no ha mejorado la relación entre ellas y obviamente interponen sus intereses personales en contra de los intereses de la ciudadanía Oaxaqueña y garantizar el ejercicio del derecho al voto el día 02 de junio de 2024.

MOTIVACIONES:

- 29.** La Sala Superior ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho.

Y como obligación de la ciudadanía de la República previsto en el artículo 36, fracción V, de la constitución federal, desempeñar las funciones electorales, antes de tomar posesión de su cargo, otorgaron protesta legal, para respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano sea parte, y cumplir fiel, y patrióticamente con los deberes del encargo designado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, del Estado y su Municipios, y de no hacerlo así, la Nación, el Estado y este Instituto se lo demanden, sirve como guía orientadora la Jurisprudencia 11/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a su letra dice:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.



TU VOTO
LO PUEDE
TODO

ELECCIONES
OAXACA
2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA



De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o descentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2010. Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—10 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Luis Alberto Balderas Fernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unístante del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.”

30. El artículo 63, numeral 2, de la LIPEEO, dispone que los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley y cumplir los acuerdos que emita el Consejo General;
- II. Preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia;
- III. Analizar la elegibilidad de los candidatos a integrantes de los ayuntamientos;
- IV. Registrar las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, cuando se cumpla con los principios de paridad y alternancia de género;
- V. Conforme a los lineamientos que expida el INE, acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral;



- VI. Efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan;
 - VII. Fijar avisos en sus respectivos municipios del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como las listas de exhibición elaboradas por el Registro Federal de Electores, en los lugares más concurridos del municipio correspondiente;
 - VIII. Informar al consejo distrital electoral correspondiente, sobre el desarrollo de sus funciones;
 - IX. Coordinar la realización de al menos un debate entre los candidatos registrados a Presidente Municipal; y
 - X. Las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General, y la normatividad interna del Instituto Estatal.
31. Al respecto, el principio de certeza implica que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas relativas al desempeño de la función electoral, asimismo, resulta indispensable señalar que el principio de certeza en las elecciones se reviste de un aspecto relevante, ya que implica que la ciudadanía tenga plena claridad y seguridad de que las reglas que regirán los procedimientos electorales, se encuentren armonizados; para que las personas participantes de cualquier procedimiento electivo conozcan las disposiciones que regirán los comicios, a efecto de que puedan ejercer plenamente sus derechos político electorales. Lo anterior, pues el hecho de estar enteradas previamente – con claridad y seguridad - de las reglas aplicables les permite sujetar su actuación a estas, así como saber la conducta que deberán de observar las autoridades que organizan la elección de que se trate.

Lo anterior se estima así, pues la definición de dicha determinación incide en forma directa en el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía, razón por la cual debe armonizarse con el principio de certeza, pues únicamente de este modo las personas pueden tener una idea razonable de cuáles serán las normas y requisitos que deberán satisfacer para su ejercicio.

Sirve como guía orientadora la Tesis P./J. 60/2001 que nos dice:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b),



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.”

32. Así, conforme al principio de certeza, los actos de las autoridades deben revestir veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Esto se traduce en que cada acto debe de estar apegado a las normas previamente establecida dentro de los ordenamientos que rigen su actuar.
33. Los Consejeros Electorales forman parte de un selecto grupo de funcionarios y su cargo obedece a una verdadera “función pública” que se desempeña a través del Instituto Estatal Electoral del Estado y entre otras características se exige estabilidad para que puedan realizar sus funciones de forma profesional.

La falta de interés en mejorar las condiciones de trabajo de la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; puede tener múltiples implicaciones negativas en el proceso electoral que nos encontramos viviendo, en ese sentido vulneran el correcto desarrollo de las actividades y funciones inherentes a ese Consejo Municipal, porque estamos ante un caso grave de funciones en perjuicio del interés público. Por otra parte, el elemento generalizado, se acredita al valor los efectos ciertos o probables en terceros que trasciendan en una lesión evidente a los intereses, principios y fines del Instituto, esto es que tengan un efecto a gran escala, abandono de las obligaciones e Incumplimiento de las funciones.

En ese sentido, puede advertirse que, en el caso particular, constituye esencialmente una medida de aplicación de la facultad de atracción y delegación de atribuciones y funciones, que más allá de las circunstancias específicas que pueda aducir los integrantes del órgano municipal, puede ser ejercida por este Consejo General como una alternativa necesaria para impulsar el cumplimiento de los fines primordiales de la función electoral; esto es así, porque la implementación de esta medida, que en este caso en concreto y a fin de no obstaculizar el Proceso Electoral en curso, pudiera afectar la organización de la elección, se emplea esta medida urgente para garantizar las actividades inherentes a la función electoral, privilegiando el correcto funcionamiento, como una herramienta dirigida a cumplir los fines esenciales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



En primer término, como ya se sostuvo con antelación, la facultad de este Consejo General se constriñó en llevar a cabo una ponderación integral del contenido de la totalidad de la documentación presentada y las acciones emprendidas por los integrantes del Consejo Municipal de referencia, en relación con los derechos político electorales de la ciudadanía y, con base en la valoración efectuada, se determina ejercer la facultad de atracción y delegación.

34. A efectos de no vulnerar el correcto desarrollo de las actividades y funciones inherentes de ese Consejo Municipal, privilegiando el interés público, la celebración de sesiones, actividades ordinarias de oficina y reuniones en las que se toman decisiones en beneficio de la ciudadanía, derivado de la deficiencia en el órgano electoral municipal, quienes no han cumplido en aras de asegurar las correctas funciones de la materia electoral, en ese sentido, este Consejo General atiende la maximización de los derechos político -electORALES de la ciudadanía de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, que en su momento le fue conculado.

De conformidad con los Dictámenes de la Secretaría Ejecutiva mediante los cuales se determinan que es procedente ejercer la facultad de atracción y delegación, en ese sentido, al ser este Consejo General el único Órgano facultado para determinar, en su caso, la atracción y delegación de funciones de los órganos desconcentrados, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 fracción VII, en tal virtud se estima necesario la atracción de funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo. Por otra parte y conforme a lo estipulado en los lineamientos al realizarse la atracción de funciones de un órgano desconcentrado, el Consejo General establecerá en el Acuerdo respectivo las funciones que deban ser delegadas, así como el órgano en el cual recaerán las mismas, en tal virtud, este Consejo General determina que la delegación de dichas funciones recaiga en el 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quienes deberán desarrollar la totalidad de las funciones en el orden descrito en los dictámenes presentados por la Secretaría Ejecutiva ya que en éste se incluyen los razonamientos de carácter técnico y logístico que justifican las razones del caso en particular y respecto a las funciones que deberán ser delegadas.

35. Por otro lado de las reuniones de trabajo sostenidas para solucionar la problemática de las dos integrantes del dicho Consejo Municipal Electoral, y ante la negativa, es insostenible continuar con actitudes que en lugar de abonar, obstaculizan el desarrollo continuo del Proceso Electoral en curso, y con la finalidad de que el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, cuenten con la debida atención del órgano electoral, este Instituto ha realizado todas las acciones tendientes, descritas líneas arriba, para cumplir los principios rectores de la función electoral, tal como lo establece el principio de certeza, en ese sentido este Consejo General en uso de sus facultades establecidas en el



artículo 38, fracción I, II, III, IV, VII y LXVIII, de la LIPEEO, y a fin de no obstruir el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, este Consejo General considera oportuno atraer y delegar las funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en el 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efectos de que los trabajos de esa municipalidad sean atendidos sin reserva, brindando certeza y confianza a la ciudadanía de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y tercero, 36, fracción V, 41, Base V, Apartado C y 116, Fracción IV, incisos b y c), de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso f) y o) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos 3º y 4º y, 114 TER, párrafo 1º de la CPELSO; 30, numerales 1,2, 3 y 5, 34 fracción III, 38 fracciones II y IV, 54, numeral 2, 57, numeral 1 y 2, y 58, numeral 4, de la LIPEEO; Lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Ejerza la facultad de Atracción; Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; emite el siguiente:

DICTAMEN:

ÚNICO: Por las motivaciones expuestas, resulta necesario proponer que el Consejo General ejerza la facultad de atracción total de las atribuciones y funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
ATENTAMENTE
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**LICDA. ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL IEEPCO.**